

Consulta pública del Instituto Federal de telecomunicaciones con relación al “Anteproyecto de Criterio Técnico para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo a Fin de Determinar el Grado de Concentración en los Mercados y Servicios correspondientes a los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión”.

México D.F. a 7 de diciembre de 2015

COMENTARIOS – CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION DEL NORTE DE MEXICO, S.A DE R.L. DE C.V.

I. Datos del participante	
Nombre, razón social o denominación social:	CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION DEL NORTE DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	ALFONSO LUA REYES
Documento para la acreditación de la representación: (En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico).	Poder Notarial. Escritura Pública Número 67,866 de fecha 6 de julio de 2012 (archivo adjunto)
En términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los artículos 68, último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, doy mi consentimiento expreso al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato.	Se consiente.
AVISO IMPORTANTE	

Consulta pública del Instituto Federal de telecomunicaciones con relación al “Anteproyecto de Criterio Técnico para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo a Fin de Determinar el Grado de Concentración en los Mercados y Servicios correspondientes a los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión”.

Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del IFT y en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos. En caso de que los comentarios, opiniones y aportaciones contengan información que pueda ser considerada como confidencial o reservada, se entenderá que, quien participa en este ejercicio, otorga su consentimiento expreso para la difusión de la misma, cuando menos en el portal del IFT. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre un anteproyecto regulatorio o situación específica que este órgano constitucional autónomo somete a la consideración del escrutinio público, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Comentarios y aportaciones específicas del participante		
Por estructura del anteproyecto regulatorio		
Numerales	Inciso y/o párrafo	Comentario y aportaciones
Primero		
Segundo		
Tercero		
Cuarto		Con respecto a la precisión que hace este numeral del Anteproyecto en el sentido de que “En ningún caso el Instituto tomará sus decisiones utilizando como único elemento de análisis el índice de concentración y los umbrales”, ésta se encuentra en línea con las mejores prácticas internacionales. Los índices de ningún modo son elementos suficientes para determinar el grado de competencia que impera en un mercado.
Quinto		En el número Quinto vale la pena hacer énfasis en las variables o criterios de datos de los que el Instituto puede disponer para calcular participaciones de mercado, con la finalidad ulterior de construir el

Consulta pública del Instituto Federal de telecomunicaciones con relación al “Anteproyecto de Criterio Técnico para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo a Fin de Determinar el Grado de Concentración en los Mercados y Servicios correspondientes a los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión”.

	<p>índice de concentración a que se refiere el Anteproyecto.</p> <p>Existen diversos conjuntos de datos estadísticos a partir de los que pueden calcularse participaciones de mercado. El Criterio técnico para calcular un índice de concentración de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de mayo de 2014, así como el criterio anterior, publicado el 24 de junio de 1998 en el DOF, y que fue utilizado por las comisiones de competencia predecesoras.</p> <p>En ambos documentos, se establecen como datos idóneos los referentes a las ventas, número de clientes, capacidad productiva u otras variables que se consideren pertinentes, haciéndose la precisión, en el caso del criterio de 1998, de que <i>“La Comisión considerará preferentemente el valor monetario de las ventas totales del mercado relevante, toda vez que son más confiables y su interpretación más directa, sin perjuicio de utilizar otros indicadores en términos de volumen, peso o cualquier otro tipo de unidades que pudieran ser más relevantes en un determinado asunto”</i>. Por el otro lado, el criterio de 2014 establece que <i>“La Cofece considerará preferentemente datos sobre el valor monetario de las ventas en el mercado relevante, sin perjuicio de utilizar otras variables referentes a las cantidades físicas de las ventas, como volumen, peso, capacidad instalada u otro tipo de unidades que fueran pertinentes.”</i></p> <p>Así pues, se trata de listados variables enunciativos y no limitativos, que muestran una clara prelación para el cálculo de participaciones de mercado, jerarquizándose bajo los datos de valor monetario de las ventas.</p> <p>Por otro lado, el Anteproyecto del IFT establece que</p>
--	--

Consulta pública del Instituto Federal de telecomunicaciones con relación al “Anteproyecto de Criterio Técnico para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo a Fin de Determinar el Grado de Concentración en los Mercados y Servicios correspondientes a los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión”.

		<p>el: “Índice de concentración se calculará a partir de las participaciones de los agentes económicos. Éstas se calcularán a partir de variables como usuarios, suscripciones, audiencia, tráfico en las redes, número de frecuencias o estaciones, capacidad instalada, valor o volumen de las ventas u otra variable que el Instituto considere pertinente.”</p> <p>De la anterior transcripción es claro que el Instituto se aleja abiertamente del criterio de prelación instituido por la extinta CFC y también adoptado por la actual Cofece. Por ello, en un afán de congruencia elemental, opinamos que se debe utilizar el mismo criterio entre las diferentes autoridades en materia de competencia económica.</p>
Sexto		
Séptimo		
Octavo		<p>El Anteproyecto establece que el Instituto considerará que es poco probable que una operación, incluyendo las concentraciones, tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando posterior a la operación suceda alguna de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) $IHH \leq 2,000$ puntos; b) $2,000 < IHH \leq 3,000$ y $\Delta HH \leq 150$ puntos; o c) $IHH > 3,000$ y $\Delta HH \leq 100$ puntos. <p>Los umbrales transcritos divergen de los planteados por la Comisión Federal de Competencia Económica en su criterio de 2014.</p> <p>En términos generales, cabe mencionar que los criterios de aplicación del IHH propuestos por el Instituto son más apropiados para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y los mercados que los componen. El incremento a 3,000 puntos en</p>

Consulta pública del Instituto Federal de telecomunicaciones con relación al “Anteproyecto de Criterio Técnico para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo a Fin de Determinar el Grado de Concentración en los Mercados y Servicios correspondientes a los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión”.

el índice, en contraste a lo propuesto por Cofece, refleja mejor la estructura de mercados intensivos en capital y con menos jugadores, como son los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, sin embargo, resulta insuficiente como se expone a continuación.

Por lo que respecta al inciso c) de los criterios de aplicación del índice, debe decirse que puede resultar insuficiente para evaluar un conjunto de concentraciones que pudieren probar ser pro-competitivas, y así restar dinamismo a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en donde con frecuencia el IHH suele ser elevado.

La Nota Técnica establece lo siguiente:

“Los mercados en los que un agente económico posea 55% de participación o más, se considerarían con un nivel de concentración alta.

Por ejemplo, si se concentran dos agentes con participaciones de mercado: (7% y 7%), (8% y 6%), (10% y 5%), (12% y 4%), (16% y 3%), o (25% y 2%), entonces ΔHH sería menor o igual a 100 puntos. Así, aún cuando el mercado tuviese un nivel de concentración alto, la operación cumpliría con el umbral de la ΔHH .”

Como puede verse en los ejemplos que cita el Anteproyecto, el número de concentraciones que cumplirían en la práctica con este criterio puede ser demasiado restrictivo tomando en cuenta que ya no se considera el Índice de Dominancia (ID). **El umbral descrito puede anular la posibilidad, para agentes económicos de tamaño relativamente moderado, de involucrarse en concentración alguna, a pesar de que la transacción fuese pro-competitiva.**

Consulta pública del Instituto Federal de telecomunicaciones con relación al “Anteproyecto de Criterio Técnico para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo a Fin de Determinar el Grado de Concentración en los Mercados y Servicios correspondientes a los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión”.

En cualquier caso, es clave que el Instituto se asegure de definir de manera precisa el alcance del mercado, tanto en términos de servicios como ámbito geográfico, ya que tiene un impacto determinante en el cálculo del IHH y, por lo tanto, en la posición percibida de un operador dentro del mismo.

Supresión del Índice de Dominancia

El Anteproyecto parece no advertir que la eliminación del Índice de Dominancia aunada al nuevo criterio de aplicación del IHH, contenido en el inciso c) del numeral OCTAVO del Anteproyecto, **puede resultar en la descalificación de concentraciones modestas, con efectos pro-competitivos, ante la presencia de un agente económico preponderante.**

Efectivamente, en mercados con un IHH mayor a 3,000, que, dicho sea de paso, de acuerdo con la Nota Técnica, son la mayoría dentro de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México, transacciones pro-competitivas pueden ser consideradas como que importan un riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia, en la medida en que implican que la variación en el IHH exceda el umbral permitido de 100 puntos.

Por ejemplo, bajo el nuevo estándar c) de riesgo, si se concentran dos agentes con participaciones de 7% y 9% sería juzgada como perjudicial para la competencia, ya que el asunto del IHH sería mayor a 100 puntos. Otro ejemplo, si se concentran agentes con participaciones de mercado de 12% y 6%, la transacción también se juzgaría como dañina. Uno más, si pretendiesen concentrarse dos jugadores con participaciones de mercado de 15% y 4%, de igual modo se consideraría que se trata de una

Consulta pública del Instituto Federal de telecomunicaciones con relación al “Anteproyecto de Criterio Técnico para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo a Fin de Determinar el Grado de Concentración en los Mercados y Servicios correspondientes a los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión”.

		<p>operación que pone en riesgo el proceso de competencia. Como puede verse, este esquema en que la autoridad considera como riesgosas concentraciones entre jugadores con participaciones moderadas en mercados con un IHH mayor a 3,000, se repite constantemente, puesto que sobrepasan la variación de 100 puntos en el índice que es permitida. Esto no discierne con certeza y buen juicio qué transacciones ponen en peligro a la competencia y cuáles, por el contrario, la robustecen.</p> <p>La ventaja de contar con el ID en estos casos es precisamente equilibrar la aparente disminución de competencia por el aumento en el IHH, pero reconocer la naturaleza pro-competitiva de este tipo de operaciones en un mercado concentrado.</p> <p>No han sido poco frecuentes los casos en que una variación positiva en el ID justifica la aprobación de una concentración, aún y cuando el aumento en el IH pueda reflejar una mayor concentración en el mercado, pero quizá también mayor competencia con respecto al jugador dominante. Si bien es cierto que no existen precedentes internacionales sobre la utilización del ID, esto no le resta validez metodológica a dicho índice como herramienta de medición de la dominancia en un mercado en particular.</p> <p>Adicionalmente, se debe procurar contar con un marco legal y regulatorio armónico, predecible y transparente por lo que el criterio del Instituto debiera ser consistente con lo previsto por la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su artículo noveno transitorio que prevee expresamente la utilización del Índice de Dominancia.</p>
Noveno		
Décimo		

Consulta pública del Instituto Federal de telecomunicaciones con relación al “Anteproyecto de Criterio Técnico para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo a Fin de Determinar el Grado de Concentración en los Mercados y Servicios correspondientes a los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión”.

Décimo Primero		
Nota: Favor de añadir cuantas filas considere necesarias.		
Transitorios	Comentario y aportaciones	
Primero		
Segundo		
Tercero		
Nota: Favor de añadir cuantas filas considere necesarias.		

III. Comentarios y aportaciones generales del participante
Nota: Favor de añadir cuantas filas se consideren necesarias.